

La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional

F. Javier Díaz Revorio*

SUMARIO 1. La interpretación constitucional. 1.1. Concepto de interpretación. 1.2. La interpretación de la Constitución. 1.2.1. Peculiaridades de la Norma constitucional en relación con su interpretación. 1.2.2. El método de la interpretación constitucional. 1.2.3. Los intérpretes constitucionales. 2. La jurisprudencia constitucional. 2.1. El Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución. 2.2. Concepto de jurisprudencia constitucional. 2.3. El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional. 2.4. La jurisprudencia constitucional como fuente del Derecho.

* Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha (Toledo)

1. La interpretación constitucional.

1.1. Concepto de interpretación.

La Constitución es normalmente un texto escrito. Como tal, está compuesta de un conjunto de oraciones formadas por palabras que expresan algo. Cualquier lector que se acerque al texto constitucional tratará de extraer el sentido o significado que se expresa a través de esas palabras. Por ello, como todo texto, la Constitución es susceptible de interpretación. Podemos entender por interpretación, siguiendo a ZAGREBELSKY, el proceso intelectual a través del cual, partiendo de las fórmulas lingüísticas que forman un enunciado, se llega a un contenido, es decir, se pasa de los significantes a los significados. Si bien el término “interpretación” puede referirse, en realidad, tanto a este proceso como al resultado del mismo.

Pero la Constitución es un texto jurídico, y su interpretación participa por ello de las características propias de la interpretación jurídica. Desde luego, la interpretación jurídica comparte con cualquier proceso interpretativo la finalidad de tratar de descifrar el significado de textos lingüísticos, pero presenta como nota específica el que los textos jurídicos contienen normas, de forma que el “significado” que se trata de extraer del enunciado lingüístico es una norma jurídica, entendida ésta –sin que sea posible ahora un análisis más exhaustivo de este concepto– como mandato o prohibición dirigido a poderes públicos o a ciudadanos, y cuyo incumplimiento es objeto de una respuesta mediante una sanción jurídica. Naturalmente, es posible encontrar en los textos legales o constitucionales preceptos aislados que aparentemente no responden a este esquema de mandato o prohibición con respuesta jurídica, pero normalmente esta respuesta viene dada por la pertenencia de los propios preceptos al Ordenamiento jurídico. Por ello, el carácter jurídico de la norma deriva de la pertenencia a este Ordenamiento considerado como sistema de reglas, normas e instituciones jurídicamente sancionadas.

Esta especificidad de la interpretación jurídica no sólo afecta al objeto de la misma, sino que también condiciona el propio proceso interpretativo. En la interpretación jurídica el “significante” es la disposición, y el “significado” es la norma. De esta forma, resulta esencial

la distinción, apuntada entre otros por GUASTINI, entre “disposición”, entendida como cualquier enunciado que forma parte de un documento normativo, del discurso de las fuentes, y “norma”, que sería cualquier enunciado que constituya el sentido o significado adscrito a una o varias disposiciones o fragmentos de ellas. Interpretar un texto jurídico es, por tanto, atribuirle un sentido o significado normativo, hallar o descifrar la norma que deriva del mismo. No hay norma sin previa actividad interpretativa, ni técnicamente, cabe hablar de disposición para referirse al resultado del proceso interpretativo. Desde la perspectiva de este proceso, las disposiciones constituyen su objeto, y las normas su resultado.

Una cuestión muy relevante relativa al proceso de interpretación jurídica, señalada entre otros por WROBLESKI, es la de si éste viene encaminado a “descubrir” la norma preexistente, derivada del enunciado normativo, o más bien ha de “atribuir” a dicho enunciado un significado normativo. En definitiva, se trata de saber si el proceso interpretativo es o no creativo, lo que, en caso afirmativo, puede implicar el establecimiento de nuevo Derecho en la medida en que el propio Ordenamiento atribuya al intérprete la potestad de adoptar decisiones vinculantes para terceros. La cuestión reviste una gran complejidad, pero cabe apuntar que, salvo en los inusuales casos en los que el sentido del precepto jurídico aparece como único, evidente y claro, en todo proceso interpretativo hay una cierta labor creadora, que implicará creación de nuevo Derecho en el caso de que dicha interpretación venga realizada por los Tribunales, o al menos por aquellos que se sitúan en la cúspide del sistema judicial. Incluso hay quien afirma que, en sentido estricto, sólo existe interpretación cuando hay realmente duda en el sentido que ha de atribuírsele a un enunciado normativo, según el clásico aforismo “*in claris non fit interpretatio*”. Sin perjuicio de que estos casos “claros” son en la práctica una minoría, y de la evidente dificultad para distinguirlos de los que no lo son, lo importante es señalar que en la mayoría de las ocasiones la labor interpretativa conlleva en cierta medida creación, ya que del enunciado legal no se deduce siempre de forma indubitada un único contenido normativo o una única respuesta a un caso concreto. A partir de ahí, puede afirmarse que cabe utilizar el término “interpretación” en un sentido amplio

(incluyendo también los casos “claros”), o en el sentido más estricto, referido sólo a los supuestos dudosos.

En fin, conviene también apuntar la distinción entre interpretación jurídica y aplicación del Derecho. Ésta última sería la realización o ejecución del Derecho a supuestos concretos, de tal modo que cabría siempre una interpretación no aplicativa (por ejemplo, la que realiza la doctrina), si bien toda aplicación jurídica presupondría la previa interpretación del derecho aplicar, al menos si entendemos este término en el sentido amplio antes visto, que incluye también los llamados “supuestos claros”. En todo caso, no hay que ignorar que la interpretación jurídica más relevante es la realizada por aquellos órganos u operadores a los que el propio Ordenamiento otorga la potestad de decidir casos concretos con criterios jurídicos adoptando decisiones vinculantes, y en particular debe destacarse la enorme trascendencia que en cualquier sistema jurídico posee la interpretación judicial.

1.2. La interpretación de la Constitución.

Siendo la Constitución una norma jurídica, resultan en general aplicables a su interpretación las consideraciones que acabamos de realizar. Pero no cabe desconocer que la Constitución es una norma peculiar desde varios puntos de vista (por su rango, contenido, y finalidad), y estas peculiaridades afectan al método de su interpretación, que, en palabras de CANOSA USERA, ha de plegarse a su objeto. La cuestión de si estas especialidades vienen a configurar un proceso cualitativamente distinto, o más bien sólo una diferencia de grado respecto al método de interpretación jurídica en general, es difícil de responder categóricamente. Conviene precisar, en todo caso, que los elementos y criterios propios de la interpretación jurídica son aplicables a la interpretación constitucional, si bien con algunos matices; pero resultan en sí mismos insuficientes y deben ser completados con otros criterios propios. Por ello estimo que la interpretación constitucional presenta diferencias muy apreciables con el resto de la interpretación jurídica, aun partiendo de su misma base y participando de sus elementos; se trata de un proceso con acusadas especialidades, pero en definitiva no de un proceso esencialmente distinto. Sin embargo, creo que más importante que la ubicación de este proceso en una u otra categoría es la precisión

de cuáles son esas especialidades, que afectan al objeto de la interpretación, al método de la misma y a los sujetos que tienen encomendada esta labor. Pasamos a analizar estas peculiaridades con algún detenimiento.

1.2.1. Peculiaridades de la Norma constitucional en relación con su interpretación.

En primer lugar, hay que destacar las notas peculiares que caracterizan al texto constitucional, ya que en buena medida las especialidades de la interpretación constitucional derivan de su objeto. Como ha enfatizado por ejemplo PÉREZ ROYO, la Constitución posee una estructura normativa diferente a la ley, ya que, a diferencia de ésta, la Constitución es una norma única, que no es expresión de regularidad alguna en los comportamientos sociales, y cuya estructura no supone habitualmente la tipificación de una conducta para anudarle determinadas consecuencias jurídicas. En general, la Constitución es más bien el cauce, el marco, el límite a la actuación de particulares y poderes públicos, y en especial al legislador. Pero tampoco esta idea puede afirmarse de forma categórica o absoluta, ya que también la Constitución contiene mandatos de actuación positiva para los poderes públicos. De este modo, estos poderes públicos, y en primer término el Poder Legislativo, deben desarrollar su actuación con el límite de la Constitución, aunque también en ciertos casos han de “desarrollar” la misma. La auténtica especialidad de la interpretación constitucional consiste en que “los mandatos constitucionales son susceptibles de desarrollo infinito, tanto por el juez como por el legislador, y ambos pueden llegar a soluciones divergentes” (ALONSO GARCÍA). Con todo, como más adelante precisaremos, todavía es posible, y aun necesario, deslindar la posición de uno y otro en relación a la Constitución.

Ahora interesa destacar algunos de los elementos esenciales en los que se traduce la especial estructura normativa de la Norma fundamental, como objeto de la interpretación constitucional. En primer lugar, puede destacarse el carácter abierto de muchos de sus preceptos, que suelen reflejar una cierta ambigüedad. En ocasiones la misma es buscada de forma intencionada, ya que a veces los preceptos constitucionales son “fórmulas de compromiso que son precisamente ex-

presión de la falta de acuerdo y que postergan la decisión” (BÖCKENFÖRDE). Pero el empleo de cláusulas generales y declaraciones de principio es otras veces consustancial a la naturaleza de los conceptos, ideas y valores que acoge la Norma fundamental. Desde luego, el empleo de fórmulas abiertas no es una nota exclusiva del texto constitucional, ya que existen “conceptos jurídicos indeterminados” en todos los sectores del Ordenamiento; pero es indudable que la frecuencia de estos conceptos en la Norma constitucional es más acusada que en cualquier otra norma jurídica.

Una segunda nota relevante de la Norma constitucional es la politicidad, entendida como la conexión con los diversos sujetos, grupos y órganos que manifiestan y expresan el poder del Estado, y que están presentes tanto en la elaboración de la Constitución como en el desarrollo e interpretación de la misma. La realización de la Norma fundamental llevada a cabo por el Legislador o el Gobierno poseen un componente político incuestionable, de tal manera que la interpretación constitucional decide sobre problemas políticamente relevantes en mayor medida que la interpretación de otras normas jurídicas. Desde luego, el intérprete judicial de la Constitución, y en particular el Tribunal Constitucional, debe decidir las controversias constitucionales con criterios jurídicos, aunque también debe ser consciente de las consecuencias políticas de sus decisiones. Por tanto, este carácter político tiende a expandirse al método y al intérprete, aunque creo que, como afirma LEIBHOLZ, el Tribunal Constitucional resuelve “conflictos jurídicos sobre materia política”, porque el carácter político de un acto no impide el conocimiento jurídico del mismo (BACHOF).

En fin, entre otras características propias de la Norma constitucional está el carácter axiológico o valorativo, ya que el texto fundamental contiene un buen número de valores y principios generales, tales como libertad, igualdad, justicia, dignidad, Estado social y democrático de Derecho..., y que al tiempo suponen límites, mandatos y fines que el Constituyente impone a los poderes públicos. Esta característica, que está vinculada con las dos anteriores y en alguna medida es causa de las mismas, condiciona el método de la interpretación constitucional, planteando dificultades interpretativas. Hay que tener en cuenta que, en relación con la interpretación, estos contenidos

axiológicos juegan un doble papel: por un lado, son ellos mismos objeto de la interpretación realizada por los diversos poderes públicos, que deben tener en cuenta su carácter general y abierto, pero también su contenido o significado ineludible; por otro lado, estos valores y principios son también elemento o instrumento para la interpretación del resto de la Norma constitucional y del Ordenamiento jurídico en su conjunto, y desde esta perspectiva presiden todo criterio o método interpretativo y dotan al sistema jurídico de unidad y coherencia.

Todas estas características del objeto condicionan el método de la interpretación, y la posición de los distintos intérpretes. En efecto, el legislador es el primer sujeto cualificado para precisar el contenido de estas cláusulas abiertas, desarrollarlas y completar su significado, mientras que el Tribunal Constitucional debe señalar, en principio, cuándo el poder legislativo traspasa los límites del texto constitucional en su interpretación o desarrollo. Y esta circunstancia debe estar presente en el método de la interpretación constitucional. Pero tampoco la misma debe entenderse de forma absoluta, ya que la Constitución contiene también otros preceptos más precisos, así como mandatos de actuación que poseen un cierto grado de concreción. Ciertamente, caben “diversas lecturas” de la Constitución, y es el legislador el primer sujeto legitimado para elegir una u otra; pero tampoco cabe “cualquier lectura” de la Norma fundamental, pues estas notas no implican ausencia de contenido normativo o de carácter vinculante en la Norma fundamental.

1.2.2. El método de la interpretación constitucional.

Como ya hemos apuntado, las peculiaridades del objeto de la interpretación constitucional penetran de forma inevitable en el método de la misma. Pero ello no significa que no sean útiles, en la interpretación constitucional, los elementos o argumentos tradicionalmente empleados en la interpretación jurídica. De hecho, todos ellos han sido utilizados por el Tribunal Constitucional, si bien ha de advertirse que los mismos presentan sus propias peculiaridades cuando se utilizan para interpretar la Norma fundamental, de manera que no actúan en este caso de idéntica forma a como lo hacen en general en la interpretación de normas infraconstitucionales. Pero, por otro lado, se muestran in-

suficientes en esta labor, de manera que han de ser completados con otros criterios o elementos propios de la interpretación constitucional. La conjunción de todos ellos configura lo que en sentido amplio puede denominarse “método de la interpretación constitucional”, aunque ya hemos apuntado que estrictamente el mismo no configura un proceso esencialmente diferente al de la interpretación jurídica. Veamos en primer lugar cada uno de los criterios tradicionales, en su aplicación a la interpretación constitucional. Como es sabido, estos criterios o reglas fueron formulados por Savigny y, con alguna modificación, son básicamente los que hoy están recogidos en el art. 3.1 de nuestro Código civil.

Criterio gramatical. Se basa en el “sentido propio de las palabras”, esto es, en la dicción literal del texto, y es un imprescindible punto de partida en toda interpretación jurídica, y por tanto también en la interpretación constitucional. En aquellos supuestos en que la dicción literal es clara y terminante, la interpretación gramatical es el método más fiable, y el propio Tribunal Constitucional ha afirmado que “una interpretación que conduzca a un resultado distinto de la literalidad del texto” sólo puede pensarse “cuando existe ambigüedad o cuando la ambigüedad puede derivar de conexión o coherencia sistemática entre preceptos constitucionales” (STC 72/1.984, de 14 de junio, f. J. 6). Sin embargo, y teniendo en cuenta la frecuencia de términos generales y ambiguos en la redacción de la Constitución, hay que afirmar que el criterio literal o gramatical se muestra manifiestamente insuficiente en esta labor interpretativa, y sólo en contados casos puede resultar decisivo.

Criterio sistemático. Este elemento posee una gran importancia en la interpretación constitucional. En realidad, este criterio, entendido en sentido amplio, engloba tres argumentos: el argumento *a coherentia*, según el cual los enunciados legales han de interpretarse teniendo en cuenta que no pueden expresar normas incompatibles; el argumento *sedes materiae*, por el que se atribuye un significado normativo a un precepto dudoso teniendo en cuenta el lugar que ocupa el texto normativo del que forma parte; y el argumento sistemático en sentido estricto, que atribuye un significado normativo a un enunciado teniendo en cuenta otros preceptos o normas, esto es, al “contexto” (jurídi-

co) al que se refiere el art. 3.1 del Código civil. Todos ellos presentan notable utilidad a la hora de interpretar la Constitución, y han sido utilizados reiteradamente por el Tribunal Constitucional. A título de simple muestra, ha utilizado el argumento *a coherentia* para interpretar la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria de forma coherente y no contradictoria con los valores igualdad y justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva (por ejemplo, SSTC 90/1.985, de 22 de julio, o 206/1.992, de 27 de noviembre, f. j. 3, sentencias que, al tiempo, realizan una interpretación finalista de la prerrogativa), ha destacado la relevancia y significación de los valores incorporados a los arts. 10 y 15 de la Constitución basándose en su propia colocación en el texto constitucional, al inicio del título I y de la sección 1ª del capítulo II del mismo (STC 53/1.985, de 11 de abril, f. J. 3); y en general, ha afirmado reiteradamente que debe realizarse una interpretación sistemática de la Constitución, ya que la misma “es un todo en el que cada precepto adquiere su pleno valor y sentido en función del conjunto” (SSTC 101/1.983, de 18 de noviembre, f. j. 3; 67/1.984, de 7 de junio, f. j. 2, entre otras). De ahí la relación entre el argumento sistemático y el principio de unidad de la Constitución. Pero debe además destacarse la especial trascendencia que posee el argumento sistemático no ya en la interpretación del propio texto constitucional, sino también en la interpretación de la ley y del resto del Ordenamiento, ya que éste debe interpretarse, siempre que sea posible, de conformidad con la Norma fundamental, que es la cúspide del Ordenamiento y que impone así una interpretación coherente del mismo, dotando de cierta unidad a toda la interpretación jurídica. El Tribunal Constitucional ha reiterado esta necesidad, en tanto sea posible, de interpretar el ordenamiento de conformidad a la Constitución (entre otras muchas, SSTC 19/1.982, de 5 de mayo, f. j. 7; 75/1.982, de 13 de diciembre, f. j. 2; 122/1.983, de 16 de diciembre, f. j. 1, 5, 6 y 7; 93/1.984, de 16 de octubre, f. j. 5; 105/1.987, de 22 de junio, f. j. 2).

Los antecedentes históricos y legislativos. En el caso de la Norma fundamental, nos referimos a los precedentes constitucionales y los debates parlamentarios que dieron origen a su aprobación. Este elemento también ha sido utilizado por el Tribunal Constitucional (por ejemplo, SSTC 27/1.981, de 20 de julio, f. j. 2; 67/1.983, de 22 de julio,

f. j. 3; 53/1.985, de 11 de abril), pero su importancia es relativa, hasta el punto de que más bien debe entenderse como un argumento de apoyo a otros, que rara vez resultará decisivo si se utiliza de forma aislada, y desde luego no parece pueda prevalecer sobre los restantes cuando éstos apuntan a otra interpretación. El propio Tribunal Constitucional ha afirmado que los debates parlamentarios “son un importante elemento de interpretación, aunque no la determinen”.(STC 5/1.981, de 13 de febrero, f. j. 9, y otras posteriores).

Interpretación teleológica. Es la que busca el significado de un precepto de acuerdo con su finalidad, y posee también relevancia a la hora de interpretar el texto constitucional. Sin perjuicio de que cada precepto constitucional puede tener su finalidad, hay que destacar que hay un sistema constitucional de valores y principios que determinan los fines de la Constitución y del resto del ordenamiento. El Tribunal Constitucional ha afirmado que el sistema constitucional de valores impone una interpretación finalista de la Constitución (STC 18/1.981, de 8 de de junio, f. j. 2). Y alguno de los criterios más utilizados en la interpretación constitucional, como el de interpretación más favorable al ejercicio de derechos fundamentales, posee un fundamento teleológico, pues implica en definitiva la interpretación de las normas de forma acorde con la finalidad derivada de los preceptos constitucionales que recogen estos derechos fundamentales, que son valores y fines esenciales del sistema constitucional. En definitiva, este criterio influye o condiciona a casi todos los demás, en un sistema constitucional que sitúa a determinados valores como fines esenciales de todo el Ordenamiento, y por ello apuntábamos antes que los métodos tradicionales poseen sus propias peculiaridades cuando se utilizan en la interpretación constitucional. En todo caso, ha de reconocerse que este criterio plantea también algunos problemas, ya que en ocasiones es preciso determinar previamente el significado de esos grandes valores y principios que actúan como fines de la Constitución y del ordenamiento; y es que, en cierto sentido, determinar el espíritu y finalidad de una norma es muchas veces un objetivo de la interpretación, más que un instrumento o criterio para la misma.

La “interpretación evolutiva”. Aparte de estos criterios, argumentos o elementos tradicionales (y de otros que podrían señalarse, como

la analogía, también prevista en el art. 4.1 de nuestro Código civil), hay que referirse también a otro incluido en el mismo art. 3.1 del Código civil, como es el relativo a la “realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas”. En efecto, este elemento posee indudable utilidad en la interpretación constitucional, dado que la Constitución tiene una especial pretensión de permanencia y estabilidad, como norma fundamental y suprema de un sistema político y social, y esta permanencia no sería posible si la interpretación de la misma no se realizase teniendo en cuenta la realidad social a la que ha de aplicarse. Por ello se ha destacado la importancia de una “interpretación evolutiva” del texto normativo supremo, que lo vaya adecuando a las cambiantes circunstancias sociales, políticas, económicas..., si bien sin llegar a tergiversar o ignorar el significado literal de sus preceptos. De hecho, esa interpretación evolutiva, junto con otros factores, permite entender la larga pervivencia de algunos textos constitucionales, como el de Estados Unidos.

Pero como ya hemos reiterado, aun reconociendo la utilidad –mayor o menor según cada concreto criterio- de los elementos analizados a la hora de interpretar la Constitución, los mismos no permiten, por sí mismos, realizar planamente dicha labor interpretativa de todos los preceptos constitucionales. Se trata de elementos necesarios, pero no suficientes. Por ello algunos autores han propuesto métodos específicos para la interpretación constitucional. Así, HESSE propone un método basado en la “concretización”, que implica precomprensión de la norma y del problema, y un proceso consistente en una actuación tónica, orientada y limitada por la norma, mediante la que se encuentran, a través de la inventio, puntos de vista que se someterán a opiniones a favor y en contra para fundamentar la decisión; en este proceso juegan un papel los métodos tradicionales, y los principios propios de interpretación constitucional. BÖCKENFÖRDE, por su parte, tras realizar una crítica de otros métodos propuestos para la interpretación constitucional, señala que los mismos conducen a la degradación de la normatividad de la Constitución y su equiparación a la ley, afirmando que el método de interpretación de la Constitución ha de vincularse a la Teoría de la Constitución que se defienda, pero en todo caso debe partir de la característica esencial de entender la Constitución como

un “ordenamiento marco” que fija límites y determina directrices. También puede destacarse el denominado método tópico, con origen en la doctrina alemana, y que entre nosotros ha defendido y explicado PÉREZ ROYO: este método parte de la especial estructura normativa de la Constitución y las peculiaridades de su relación con la ley, que no es equiparable a la relación existente entre otras fuentes de distinto rango. Desde esta perspectiva, la Constitución no determina el contenido de la ley ni la actuación del legislador, sino que fija sólo los límites de tal actuación; ello debe tener reflejo en el método de interpretación, que debe invertirse en relación con el método jurídico ordinario, partiendo del problema y de la respuesta que el mismo recibe del legislador, y a partir de ahí comprobando si dicha respuesta ha excedido o no los límites constitucionales. De alguna forma el método no empieza por la Constitución, sino que concluye en ella. La interpretación constitucional es así una interpretación de límites, y el método se caracteriza por la imprecisión, que trata de paliarse con la ayuda de determinados criterios interpretativos específicos.

Todas estas propuestas tienen el acierto de poner de relieve la especificidad de la Norma constitucional, y las consecuencias que la misma debe tener en su interpretación, que no puede realizarse sin más con los métodos de la interpretación jurídica en general. Y esta especialidad debe, en efecto, estar presente en la interpretación de la Constitución. Pero estimo que estas peculiaridades también deben ser matizadas o relativizadas. En primer lugar, el carácter relativamente abierto es una característica que también puede encontrarse en algunos preceptos legales; en segundo lugar, la Constitución es un marco para la ley y el legislador, pero no sólo un marco, pues también en ocasiones contiene mandatos generales, o incluso con cierta concreción, que necesariamente deben imponerse a la ley, y de alguna manera determinan parcialmente su contenido. En fin, en tercer lugar, la interpretación de la constitución no siempre se realiza en el contexto de la valoración de la obra legislativa y su conformidad con la norma fundamental; cotidianamente los Tribunales ordinarios deben interpretar la Constitución para resolver casos concretos, supuestos de hecho equiparables a los que son objeto de los asuntos “ordinarios” (en realidad, para aplicarla a los mismos supuestos “ordinarios”); e incluso el Tribunal

Constitucional en algunos procesos, y particularmente en el amparo, no se limita a la valoración constitucional de la ley o de otras normas, sino que ha de valorar actos de los poderes públicos y a veces de particulares. Por ello creo que, siendo relevantes las peculiaridades mencionadas, y reportando incuestionable utilidad algunas ideas presentes en los métodos específicos que sucintamente hemos expuesto, todo ello no lleva a configurar, con carácter general, un método radicalmente diferente al propio de la interpretación jurídica en general.

En todo caso, sí resulta conveniente destacar algunos de los criterios o elementos específicos que se han apuntado como propios de la interpretación constitucional, y que deben estar presentes siempre en esta labor interpretativa. En primer lugar puede apuntarse el principio de unidad de la Constitución, que supone, como ya hemos apuntado, considerar a ésta como un todo que se sitúa en la cúspide del Ordenamiento y debe presidir, a su vez, la interpretación de éste. En segundo lugar, el principio de concordancia práctica, según el cual los conflictos posibles entre preceptos constitucionales no deben resolverse en base a la supuesta superioridad de alguno de ellos y el sacrificio de otros, sino mediante la ponderación, en cada caso concreto, que permita una cierta realización de los principios en tensión. En tercer lugar, hay que destacar el principio de fuerza normativa de la Constitución, que presupone el carácter jurídico y vinculante de cada uno de sus preceptos. En cuarto lugar, el principio de corrección funcional, que implica el respeto a la distribución de poderes y funciones que deriva de la propia Constitución.

De este modo, la suma de los criterios tradicionales y de los específicos de la Constitución (literal, sistemático, histórico, teleológico, interpretación evolutiva, concordancia práctica, unidad de la Constitución, corrección funcional, carácter abierto de sus preceptos...) llevará a la utilización conjunta de todos o algunos de ellos, según los casos, y permitirá resolver la mayoría de los problemas interpretativos, siempre teniendo en cuenta que, en caso de duda o ambigüedad, el primer sujeto legitimado para “interpretar” y desarrollar la constitución es el legislador.

1.2.3. Los intérpretes constitucionales.

Cualquier sujeto, público o privado, puede interpretar la Constitución. Los autores que forman parte de la “doctrina jurídica” lo hacen habitualmente, aunque esta interpretación no tenga mayor valor jurídico. Y los poderes públicos también lo hacen de forma cotidiana, pues buena parte de sus actuaciones presuponen una determinada interpretación de los preceptos constitucionales, así como de los legales, y también en ocasiones han de proceder a la aplicación de la Constitución a supuestos concretos, ya sea directamente o con la mediación de otras normas jurídicas. Incluso puede afirmarse que los particulares realizan una previa interpretación de la Constitución cuando realizan actuaciones con relevancia jurídica, y ello a pesar de que buena parte de los preceptos constitucionales no vayan dirigidos directamente a ellos; por ejemplo, cuando dos ciudadanos firman un contrato, pueden partir del presupuesto de que el mismo no vulnera derechos fundamentales de ninguno de ellos, o cuando una persona se expresa a través de un medio de comunicación, puede entender que no está vulnerando el honor o la intimidad de otros, y en ambos casos esa actuación presupone una previa interpretación de la norma fundamental, aunque el criterio que los particulares mantengan sobre dicha interpretación no es decisivo ni definitivo.

Pero entre todos los sujetos que pueden interpretar la Constitución, hay que destacar la posición de algunos, ya que sus interpretaciones alcanzan una especial relevancia, dada la función que el propio texto constitucional les confiere. En esta línea hay que apuntar al legislador, al Tribunal Constitucional, y a los jueces y tribunales integrantes del Poder Judicial. Estos últimos juegan un papel decisivo en la interpretación de todo el Derecho, y siendo la Constitución la Norma suprema del Ordenamiento, también deben interpretarla y aplicarla en la resolución de las concretas controversias que se les presentan, siendo sus decisiones vinculantes para las partes del proceso. En particular ha de resaltarse, entre todos ellos, al Tribunal Supremo, como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 de la Constitución), y que además es el único que establece jurisprudencia en sentido técnico (art. 1.6 del Código civil)

Con todo, especial comentario merece la posición de los otros dos intérpretes “cualificados” de la Constitución. En primer lugar, el legislador, que es el intérprete “primario” de la Norma fundamental. Conviene aclarar esta afirmación. Desde luego, la función esencial del legislador no es la interpretación de la Constitución, sino la aprobación, en representación de la voluntad popular, de normas jurídicas generales denominadas leyes, y que tienen el rango superior en el sistema de fuentes (con la excepción de la propia Constitución). Esta función legislativa no se ejerce para interpretar la Constitución, y en la mayoría de las ocasiones no se ejerce siquiera con la intención de desarrollarla, sino simplemente con la finalidad de dar respuesta normativa a distintas situaciones o problemas de la sociedad. Pero el ejercicio de esta función sí presupone también una previa interpretación de la Constitución, dado que la Norma Suprema contiene los límites que debe respetar toda actuación legislativa, los principios que ha de acoger esta actuación, así como en ocasiones mandatos concretos dirigidos al legislador. De tal forma que no es posible esta actuación sin una previa interpretación de la Constitución, aunque a veces ésta sea meramente implícita. Por ello puede decirse que el legislador es el intérprete “primario” y en cierto sentido “cotidiano” de la Constitución.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional española ha afirmado en alguna de sus sentencias que el legislador no puede precisar “el único sentido, entre los varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución, pues al reducir las distintas posibilidades o alternativas del texto constitucional a una sola, completa de hecho la obra del poder constituyente y se sitúa funcionalmente en su plano”, es decir, no puede aprobar leyes “meramente interpretativas” (SSTC 76/1.983, de 5 de agosto, f. j. 4; 227/1.988, de 29 de noviembre, f. j. 3; 17/1.991, de 31 de enero, f. j. 7, entre otras). Por supuesto, esta jurisprudencia no afecta a la idea antes expuesta de que toda legislación presupone una previa interpretación, sino que simplemente impide que el precepto legal tenga como objetivo señalar como único sentido una entre las posibles interpretaciones alternativas de la Constitución. Con todo, las afirmaciones del Tribunal Constitucional plantean no pocas dudas y dificultades, puesto que si un precepto legal realiza de forma expresa una interpretación de la

Constitución, incluso descartando otras posibles, ello no supone que esa interpretación se “incorpore” en modo alguno a la Norma fundamental ni adquiera su rango, ya que puede ser sustituida por cualquier otra ley posterior. Pues, en efecto, nadie hay más cualificado o mejor situado que el legislador para “elegir” entre las diversas posibilidades o alternativas del texto constitucional. En cuanto a la vinculación de ese precepto legal “meramente interpretativo” a otros poderes y a los ciudadanos, la misma deriva del propio sometimiento a la ley; y, desde luego, dicha interpretación legislativa no vincula al Tribunal Constitucional que, en su caso, puede declarar su inconstitucionalidad. Porque, en efecto, otra cosa es que la interpretación realizada por el legislador sea contradictoria con el propio precepto constitucional, o no tenga cabida dentro de los límites de un concepto constitucional, aunque éste sea parcialmente abierto. Así, por ejemplo, y con mejor criterio, el Tribunal Constitucional señaló que cierta interpretación del concepto de “flagrante delito” a que alude el art. 18.2 de la Constitución, realizada por un precepto legal, era inconstitucional, pero no por interpretar dicho concepto, sino porque la interpretación elegida contradice el propio sentido y significado constitucional del mismo (STC 341/1.993, de 18 de noviembre, f. j. 8).

En fin, hay que referirse también al Tribunal Constitucional, que es otro de los intérpretes “destacados” de la Constitución. Por comparación con el legislador, sería un intérprete “secundario”, en la medida en que su interpretación sólo se produce en caso de conflictos constitucionales, y a instancia de parte legitimada; lo que implica, en definitiva, que se ha puesto en cuestión una interpretación previa de la Norma fundamental, ya sea (en los supuestos de control de constitucionalidad) la realizada por el legislador, ya sea la que han realizado otros poderes u órganos públicos, y en particular los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, a pesar de ese carácter “secundario”, se considera acertadamente que el Tribunal Constitucional es el intérprete “supremo” de la Constitución. En el próximo apartado trataremos de explicar el porqué.

2. La jurisprudencia constitucional

2.1. El Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución.

El art. 123.1 de la Constitución española, que considera que el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, exceptúa sin embargo de esta regla lo dispuesto “en materia de garantías constitucionales”. Y en efecto, el título IX de la Constitución regula al Tribunal Constitucional como garante jurisdiccional de la Norma fundamental, atribuyéndole la competencia para conocer de recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, recursos de amparo, conflictos de competencias, impugnación por el Gobierno de disposiciones y resoluciones de órganos autonómicos, así como las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas (su Ley orgánica añade el control previo de la constitucionalidad de los tratados, los conflictos entre órganos constitucionales y el conflicto en defensa de la autonomía local). En todos estos ámbitos competenciales, que constituyen procedimientos de garantía de la supremacía constitucional, el Tribunal Constitucional tiene en el sistema español “la última palabra”, sin que su decisión sea revisable por ninguna otra instancia u órgano. El art. 164.1 de la propia Constitución destaca que las sentencias del Tribunal Constitucional “tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas”.

Por eso el artículo 1.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) define acertadamente a este órgano como “intérprete supremo de la Constitución”. Su interpretación de la Constitución prevalece sobre la realizada por cualquier otro órgano o poder del Estado. Sobre la llevada a cabo por el Gobierno y la Administración, cuyos actos, disposiciones y resoluciones pueden ser considerados inconstitucionales y anulados (aunque los procedimientos de control de constitucionalidad no puedan tener como objeto específico normas de rango inferior a la ley); sobre la realizada por los órganos integrantes del Poder Judicial, cuyas decisiones pueden también ser revisadas por el Tribunal Constitucional, particularmente en la vía del amparo si han vulnerado derechos fundamentales; y sobre la que realiza el Legisla-

dor, ya que el Tribunal Constitucional puede incluso expulsar del Ordenamiento normas con rango de ley. En este sentido se entiende que, a diferencia de lo que es característica esencial del Poder Judicial, no se predique la vinculación del Tribunal Constitucional a la Ley, limitándose el propio art. 1.1 de la LOTC a señalar que el Tribunal “está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley orgánica”.

De este modo, como intérprete supremo de la Constitución, el Tribunal es constitucionalmente infalible, pues ningún otro órgano puede corregir o rectificar sus decisiones. Trasladando las célebres afirmaciones del juez JACKSON referidas al Tribunal Supremo norteamericano, *we are not final because we are infallible, but only we are infallible because we are final*. Puede parecer difícil de justificar este poder “infalible”, pero la experiencia histórica ha demostrado que sólo un sistema que contemple el control jurisdiccional de la adecuación de los poderes del Estado a la Constitución, en definitiva sólo un modelo de justicia constitucional, garantiza eficazmente la supremacía de la Constitución sobre el resto del Ordenamiento, y en suma el propio carácter jurídico de la Norma fundamental. Por lo demás, la actuación del Tribunal Constitucional no carece totalmente de límites: en primer lugar, al actuar en cierto modo como “comisionado del Poder Constituyente”, está sometido a éste, que puede modificar la Constitución alterando su configuración y funciones, o incluso suprimiéndolo. En segundo lugar, el Poder Legislativo posee, dentro del respeto a la Constitución, amplias facultades en relación al Tribunal Constitucional, al poder aprobar o modificar su ley orgánica. En tercer lugar, el mismo Poder Legislativo, con participación en menor medida del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, designa a los miembros del Tribunal Constitucional. Y en cuarto lugar, en lo relativo al ámbito concreto de la garantía de los derechos, el Tribunal Constitucional aparece en la práctica “sometido” al superior criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que en buena medida los derechos protegidos en amparo coinciden con los que recoge el Convenio europeo que sirve de base a la actuación de este Tribunal. Con todo, ha de reconocerse que el correcto funcionamiento del Tribunal Constitucional, y su actuación dentro de los límites constitucionales de sus funciones, pasan también por ciertas dosis de *self restraint*.

En cualquier caso, las anteriores premisas son imprescindibles para entender el significado y valor de la jurisprudencia constitucional.

2.2. Concepto de jurisprudencia constitucional

Si la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Constitucional como “intérprete supremo” prevalece sobre la realizada por cualquier otro órgano o poder, las decisiones que contienen esa interpretación poseen un especial valor en el sistema jurídico. En un sentido amplio, estas decisiones configuran lo que suele denominarse “jurisprudencia constitucional”, pero el análisis de este concepto requiere alguna mayor precisión. Hay que tener en cuenta que ni la Constitución, ni la LOTC, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) se refieren expresamente a la jurisprudencia constitucional. Y el propio Código Civil, al referirse en su artículo 1.6 a la jurisprudencia incluye en la misma a la “doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo...”, sin mencionar tampoco la “jurisprudencia constitucional”, aunque hay que tener en cuenta que la actual redacción de este precepto data de 1974.

Sin embargo, la LOTC sí se refiere a “doctrina constitucional”, al menos en tres ocasiones: en el art. 13, para señalar que si una Sala considera que debe apartarse de la “doctrina constitucional precedente”, la cuestión se someterá a la decisión del Pleno; en el art. 40.2, que señala que la “jurisprudencia” de los Tribunales Superiores de Justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional “habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan recursos y cuestiones de inconstitucionalidad”; y el art. 99.2, que afirma que corresponde a la Secretaría General del Tribunal la recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal”. Por ello algunos autores han distinguido “jurisprudencia” y “doctrina” del Tribunal Constitucional, o prefieren utilizar únicamente este último término, frente a la “jurisprudencia” procedente del Tribunal Supremo. En todo caso, la expresión “jurisprudencia constitucional” está bastante asentada doctrinalmente y, más allá de la cuestión terminológica, no se ve motivo para no acogerla, ni para distinguirla de la “doctrina constitucional” del Tribunal Constitucional.

La “jurisprudencia constitucional” sería entonces la “jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, expresión que, en sentido amplio, haría referencia a la doctrina contenida en sus resoluciones. Sin embargo, aún son necesarias varias precisiones o distinciones. En efecto, el Tribunal emite resoluciones como providencias, autos y sentencias, sin que pueda equipararse el valor de todas ellas; tampoco puede equipararse el valor de todas las partes de la resolución, siendo relevantes a los efectos que nos interesan los fallos y su fundamentación; además, el Tribunal no sólo interpreta la Constitución, sino también la ley; en fin, la Constitución y la LOTC distinguen, entre todas las decisiones, los especiales efectos de las sentencias recaídas en procesos de inconstitucionalidad. A estos dos últimos aspectos nos referiremos más adelante, pero desde ahora conviene perfilar las primeras cuestiones apuntadas.

Aunque no es seguro que el término “doctrina” tenga idéntico sentido en los tres preceptos antes mencionados de la LOTC, sí parece que de los mismos puede deducirse que la “doctrina constitucional” está contenida en la fundamentación de las decisiones del Tribunal Constitucional, y deriva de las sentencias y autos que resuelven procesos constitucionales. Por “fundamentación” debe entenderse la “ratio decidendi” del caso, contenida en los fundamentos jurídicos de la resolución, y que es la que técnicamente conforma la “jurisprudencia constitucional” en sentido estricto. Aunque ello no implica ignorar los trascendentales efectos que poseen los fallos constitucionales, que poseen fuerza de cosa juzgada, eficacia vinculante (aunque su alcance varía según los casos), e incluso pueden desplegar efectos generales, en los términos que veremos, y que además, resultan imprescindibles para determinar cuál es la “ratio decidendi” que constituye jurisprudencia. Por lo que se refiere a la concreción de las resoluciones que pueden constituir jurisprudencia, si bien el art. 40.2 se refiere sólo a las sentencias y autos que resuelven recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, creo que puede entenderse que la jurisprudencia constitucional se contiene en todas las sentencias, así como en los autos que deciden cualquier proceso constitucional. Quedarían excluidos los autos que no deciden el proceso, y las providencias, que están excluidas de la necesidad de motivación (arts. 248.1 LOPJ y 86.1 LOTC),

aunque el Tribunal Constitucional suele incorporar una motivación más o menos sucinta a las providencias de inadmisión de los recursos de amparo.

En todo caso, desde luego cobran especial relevancia las sentencias del Tribunal Constitucional como fuente fundamental de su jurisprudencia, en tanto en cuanto estas decisiones son las únicas que ponen fin al proceso pudiendo decidir (y así sucede normalmente) sobre el fondo del asunto, constituyendo las resoluciones en las que se contiene así la mayor y más relevante parte de la doctrina sustantiva. Por ello creo conveniente un análisis más detenido del valor que poseen estas sentencias, tanto en su parte dispositiva como en la “ratio decidendi”, de acuerdo con la Constitución y la ley.

2.3. El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Si bien las sentencias del Tribunal Constitucional son objeto específico de otra lección de este programa, procede aquí hacer algunas consideraciones sobre sus efectos y su valor en el sistema de fuentes del Derecho, aunque sin extendernos todo lo que la complejidad del tema requeriría.

Es escueta la regulación constitucional de los efectos predicables de todas las sentencias del Tribunal Constitucional. Tan sólo encontramos el art. 164.1, que en sus incisos iniciales declara: “Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas” (el resto del precepto ya no es aplicable a todas las sentencias del Tribunal). Por su parte, tampoco la LOTC dedica muchos preceptos a los efectos de las sentencias constitucionales con carácter general, centrándose más en la regulación de los efectos propios de las sentencias recaídas en cada uno de los tipos de proceso. Puede citarse el art. 93.1, que reitera el principio de irrecurribilidad de las sentencias, aunque matiza que “en el plazo de dos días a contar desde su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de las mismas”. Por su parte, el art. 86.1 señala que la decisión del proceso constitucional se producirá en forma de sentencia, salvo las de inadmisión inicial, desistimiento y caducidad, que se producirán por auto salvo

que la ley disponga otra cosa. En fin, también es relevante el art. 87.1, que dispone que “todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional disponga”. En fin, de gran trascendencia es también el art. 5.1 de la LOPJ, que impone a los jueces y tribunales interpretar y aplicar las leyes y reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las *resoluciones* dictadas por el Tribunal Constitucional *en todo tipo de procesos*” (cursiva mía).

Con base en todos estos preceptos, y en algún otro que iremos citando, creo que puede afirmarse con carácter general que las sentencias del Tribunal Constitucional poseen efectos de cosa juzgada y vinculan a todos los poderes públicos, y, en la medida en que declaran en su fallo la inconstitucionalidad de normas o las interpretan, poseen también efectos generales, aunque como veremos la vinculación a todos los poderes públicos se aproxima mucho, en la práctica, a esos efectos generales.

Cosa juzgada. Como es sabido este efecto presenta dos dimensiones: formal y material. La cosa juzgada formal se traduce en la irrecurribilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, e indudablemente es predicable de todas ellas. En cambio, la cosa juzgada material implica la imposibilidad del replanteamiento de la misma cuestión ante el mismo u otros Tribunales, es decir, que no se puede plantear un nuevo proceso con el mismo objeto, entendiendo que este mismo objeto existe cuando hay identidad de partes, *petitum* y causa de pedir. Sin embargo, en los procesos que se pronuncian sobre normas o tienen una cierta dimensión objetiva –y tal es el caso de la mayoría de los procesos constitucionales– hay una cierta extensión de la eficacia subjetiva de la cosa juzgada. Por lo demás, los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales hacia los tribunales ordinarios implican que éstos no puedan volver a pronunciarse de forma diferente sobre lo ya decidido por el Tribunal Constitucional. De manera que la cuestión se centra en la posibilidad del replanteamiento de la misma cuestión ante el Tribunal Constitucional.

Y a este problema es difícil ofrecer una respuesta general. Por lo que se refiere a las sentencias de amparo, la eficacia de cosa juzgada respecto a las partes en el proceso es indudable, pero incluso puede

producirse una cierta extensión subjetiva de esta eficacia en el caso de las desestimatorias, ya que el art. 50.1.d) LOTC considera causa de inadmisión “que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual...”, aunque creo que este precepto no impide que el Tribunal, si lo estima conveniente por las circunstancias del caso, vuelva a entrar en el fondo del asunto. En los restantes procedimientos, parece que debe distinguirse si la sentencia es estimatoria o desestimatoria; si es estimatoria y se declara la inconstitucionalidad de una ley, norma, disposición o acto, éstos quedan en realidad expulsados del Ordenamiento y anulados, como veremos, y por lo tanto un nuevo proceso carecería de objeto; ahora bien, ello no excluye la aprobación futura de una nueva norma o disposición de idéntico contenido, y en tal caso creo que debe admitirse el replanteamiento de un nuevo proceso, ya que la disposición o norma entrará en el Ordenamiento y sólo un nuevo pronunciamiento del Tribunal supondría su nulidad. Por lo que se refiere a las sentencias desestimatorias, en la mayoría de los procesos el replanteamiento no cabrá por haber transcurrido ya el plazo para la iniciación del proceso, con lo cual el problema prácticamente sólo tiene sentido en la vía de la cuestión de inconstitucionalidad. En todo caso, y con referencia a los procesos de recurso de inconstitucionalidad y conflicto en defensa de la autonomía local, el art. 38.2 de la LOTC impide cualquier planteamiento ulterior por la misma vía, fundado en la misma infracción de idéntico precepto constitucional. Ello implica, por un lado, que cabría un nuevo planteamiento basado en la infracción de otro precepto constitucional (variaría aquí la *causa petendi*); pero normalmente ya habrá transcurrido el plazo para iniciar de nuevo esa misma vía. Lo más relevante es que del art. 38.2 LOTC se deduce que cabe también un nuevo planteamiento por otra vía. Y el único proceso en el que puede impugnarse una norma con rango de ley y no está sometido a un plazo estricto es la cuestión de inconstitucionalidad, por lo que entiendo que siempre es posible el replanteamiento a través de esta vía; si bien es cierto que una interpretación *a contrario* del art. 29.2 LOTC impediría este replanteamiento cuando la desestimación se produjo por razones de fondo, estimo que no debe utilizarse aquí este criterio interpretativo;

primero, porque conduciría a un resultado contrario al que hemos deducido de la interpretación del art. 38.2; y, en segundo lugar, porque lo contrario supondría petrificar la jurisprudencia constitucional e impedir su evolución y adaptación a nuevas circunstancias que puedan surgir. El propio Tribunal Constitucional ha admitido expresamente la posibilidad de un eventual replanteamiento a través de la cuestión (por ejemplo, STC 4/1.981, de 2 de febrero, f. j. 1.B), e incluso en alguna ocasión se ha vuelto a pronunciar sobre los mismos preceptos ya considerados previamente constitucionales (así, la STC 55/1.996, de 28 de marzo, vuelve a enjuiciar la constitucionalidad de la normativa reguladora del régimen penal relativo a la objeción de conciencia, sobre la que ya se había pronunciado en STC 160/1.987, de 27 de octubre).

Vinculación a todos los poderes públicos. La Constitución no señala expresamente este efecto de las sentencias del Tribunal Constitucional, y la LOTC lo predica sólo de las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad (art. 38.1) y en conflictos de competencia (art. 61.3). Por lo demás, es difícil precisar su significado, que parece ir más allá de la obligación de los poderes públicos de cumplir lo que el Tribunal resuelva (art. 87.1 LOTC), ya que ésta es una consecuencia o traslación de la obligación general que a todos afecta de cumplir las resoluciones judiciales (art. 118 CE), y se refiere al cumplimiento y respeto a lo dispuesto en el fallo y, en su caso, a su ejecución. En cambio, la vinculación se predica también de la fundamentación de las decisiones del Tribunal Constitucional. Desde esta perspectiva, la misma puede presentarse como una consecuencia del carácter de “intérprete supremo” de la Constitución que posee el Tribunal Constitucional, y en este sentido debe predicarse de todas las sentencias y autos que deciden procesos constitucionales, y no sólo de las sentencias recaídas en inconstitucionalidad o conflictos de competencia. Los destinatarios de esta vinculación son todos los poderes públicos, aunque la misma tiene una trascendencia particular para los jueces y tribunales ordinarios; de ahí que el art. 5.1 LOPJ, antes citado, les imponga una vinculación a la interpretación de la Constitución, de las leyes y de los reglamentos realizada en las resoluciones del Tribunal Constitucional recaídas “en todo tipo de procesos”.

Efectos “erga omnes”. Aunque la cuestión no es pacífica, suele entenderse que, técnicamente, los efectos erga omnes de una sentencia suponen su capacidad para modificar o transformar el Ordenamiento jurídico, obligando así a ciudadanos y poderes públicos. Y, en este sentido, suelen predicarse de los fallos de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de leyes, y en las cuales el Tribunal Constitucional actúa propiamente como “legislador negativo”; aunque también puede entenderse que dichos efectos son producidos por los fallos de las sentencias interpretativas, que declaran la conformidad (o disconformidad) con la Constitución de determinadas interpretaciones o normas derivadas de un precepto legal (y, en consecuencia, también de los fundamentos en los que se explicita tal interpretación). La Constitución no aclara demasiado al respecto, ya que en el art. 164.1, último inciso, y con una redacción de difícil interpretación, refiere estos efectos generales a “las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley *y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho*”: si la primera parte de la expresión alude claramente a las sentencias estimatorias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad, la referencia a “todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho” parece englobar a todas las sentencias constitucionales, excepto las recaídas en procedimientos de amparo. Por su parte, la LOTC, sin distinguir sentencias estimatorias o desestimatorias, señala expresamente estos efectos generales para las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad (art. 38.1) y en conflictos de competencia (art. 61.3), que son las mismas respecto a las que establece efectos vinculantes para todos los poderes públicos. Por ello se explica que la doctrina se divida entre quienes predicen estos efectos exclusivamente para las sentencias estimatorias de la inconstitucionalidad (o, en particular, del fallo de estas sentencias), y quienes afirman que poseen efectos erga omnes todas las sentencias, excepto las de amparo, con independencia de su carácter estimatorio o desestimatorio, existiendo también otras posiciones intermedias.

En mi opinión, es preciso distinguir una vez más. En el sentido técnico más estricto, y entendidos los efectos “erga omnes” como la capacidad de modificar o anular el Ordenamiento, los mismos han de refe-

rirse sólo a las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de normas y a las sentencias denominadas interpretativas (sean formalmente estimatorias o desestimatorias), pero no solamente a las recaídas en los procedimientos de inconstitucionalidad, sino a todas las que se pronuncian en su fallo sobre la constitucionalidad de normas generales, lo que incluye buena parte de los procedimientos de conflictos, e incluso algunas sentencias de amparo cuyo fallo declara la inconstitucionalidad de una norma (por ejemplo, SSTC 7/1.990, de 18 de enero; 61/1.990, de 29 de marzo; 78/1.990, de 26 de abril). Aunque la LOTC (art. 39.1) vincula la nulidad como efecto inescindible sólo a las sentencias que declaran la inconstitucionalidad, en realidad ni todas estas sentencias estimatorias han declarado la nulidad (no la han hecho intencionadamente, entre otras varias, las SSTC 45/1.989, de 20 de febrero; 13/1.992, de 6 de febrero; 16/1.996, de 1 de febrero; 40/1.998, de 19 de febrero; 195/1.998, de 1 de octubre; 208/1.999, de 11 de noviembre), ni el hecho de que el fallo sea formalmente desestimatorio supone que no se pueda producir en ningún caso la expulsión del ordenamiento de determinadas interpretaciones o normas derivadas del precepto cuyo texto se conserva. Lo decisivo es que el fallo de todas las sentencias a las que acabo de referirme modifica el Ordenamiento de forma negativa, eliminando normas del mismo, bien porque se produce su nulidad total, o bien mediante la supresión explícita o implícita de las interpretaciones o normas inconstitucionales derivadas del precepto, cuyo texto sin embargo queda en vigor. Pero los efectos generales han de predicarse no sólo del fallo, sino de la fundamentación que conduce al mismo, lo que es especialmente necesario en todos los tipos de sentencias interpretativas, en las que el propio fallo se remite expresamente a ciertos fundamentos ya que “necesita” de los mismos para entenderse en su integridad. Y es que, en efecto, la interpretación considerada constitucional se “integra” en el precepto normativo, adquiriendo su mismo rango.

Y por el mismo motivo, entiendo que, en un sentido más amplio, los efectos generales podrían predicarse de todas las sentencias que proceden a la interpretación de preceptos constitucionales o infraconstitucionales, aunque dicha interpretación no se refleje en el fallo, y por lo tanto a la práctica totalidad de las sentencias constitucionales, in-

cluidas las que resuelven recursos de amparo. Y ello porque todas ellas contienen una interpretación de la Constitución o de otras normas que, debido a su carácter vinculante para todos los jueces y tribunales, pasa en la práctica a integrarse en el Ordenamiento, con el rango de la respectiva fuente interpretada. Podría objetarse que este entendimiento amplio de los efectos “erga omnes” prácticamente los hace coincidir con la vinculación a todos los poderes públicos, y en particular a jueces y tribunales. Y, ciertamente, creo que ambas categorías de efectos se aproximan enormemente en la práctica, porque de la vinculación a jueces y tribunales deriva la vinculación de los demás poderes, e incluso de los ciudadanos, quienes están sometidos a las decisiones judiciales en caso de conflicto. De hecho, el constituir material jurídico vinculante para todos los jueces y tribunales es lo que convierte realmente a estas decisiones en fuente del Derecho. Como ha apuntado BOCANEGRA, en nada beneficia a un ciudadano no estar vinculado a ciertas decisiones del Tribunal Constitucional, si los demás tribunales y autoridades están obligados a acatarlas.

2.4. La jurisprudencia constitucional como fuente del Derecho.

De todo lo anterior creo que se deduce con claridad que la jurisprudencia constitucional, entendida como la doctrina o interpretación de la Constitución y del resto del ordenamiento contenida en la fundamentación de todas las sentencias y autos que deciden procesos constitucionales, es fuente del Derecho, en tanto en cuanto es una de las formas en las que se plasma el Ordenamiento jurídico, procediendo a la modificación e innovación de las normas jurídicas preexistentes. La jurisprudencia constitucional constituye así “material jurídico” al que están vinculados todos los jueces y tribunales al resolver las concretas controversias que se les plantean, y en consecuencia vincula a todos a su cumplimiento.

A partir de aquí, queda por resolver la cuestión de cuál es la posición que ocupa esta jurisprudencia en el sistema de fuentes. En primer lugar, conviene precisar que la jurisprudencia constitucional ocupa una posición superior a la del Tribunal Supremo. No podemos entrar ahora a analizar con detenimiento si ésta última es técnicamente fuen-

te del Derecho; es sabido que el art. 1.6 del Código civil no le confiere este carácter, aunque afirma que “complementará el ordenamiento jurídico”. Pero según los criterios apuntados, creo que puede afirmarse que materialmente sí actúa como fuente, en tanto en cuanto el resto de los tribunales debe aplicarla a la solución de casos concretos, estando en caso contrario sus decisiones sometidas a recurso y eventual anulación. En todo caso, ahora interesa destacar que la jurisprudencia constitucional ocupa un carácter superior. El art. 161.1, a) de la Constitución afirma expresamente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta; y el art. 40.2 LOTC extiende estos efectos a toda la “doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan recursos y cuestiones de inconstitucionalidad”, a la que otorga la fuerza para “corregir” la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional. Pero la afirmación puede realizarse respecto a toda la jurisprudencia constitucional, no sólo porque el Tribunal Constitucional es el “interprete supremo” de la Constitución”, sino también porque, como ya hemos apuntado, el art. 5.1 de la LOPJ viene a obligar a los juzgados y tribunales (incluido el Tribunal Supremo) a interpretar la Constitución, las leyes y los reglamentos de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia constitucional recaída en todo tipo de procesos.

Pero para una mayor precisión de la posición de la jurisprudencia constitucional en el sistema de fuentes, es necesario distinguir según sea el rango de la norma interpretada o, en su caso, anulada. En efecto, si lo que da valor vinculante a la jurisprudencia constitucional es su capacidad para innovar o suprimir el ordenamiento, bien mediante la declaración de inconstitucionalidad de normas, bien mediante la interpretación de las mismas, ello implica que la jurisprudencia viene a “incorporarse” al Ordenamiento con el rango de la norma interpretada o expulsada del mismo. Así, cuando la jurisprudencia interpreta la propia Constitución (desde luego, el Tribunal no puede en modo alguno anular ésta) adquiere prácticamente un rango constitucional, integrándose de alguna manera en la Norma fundamental, aunque en todo caso se mantendría una subordinación de la jurisprudencia a la propia Norma fundamental que la justifica y legitima, y a la que está sometido el

Tribunal Constitucional (art. 1.1 LOTC). En cambio, cuando la jurisprudencia interpreta preceptos legales o los declara total o parcialmente inconstitucionales, adquiere valor de ley en tanto en cuanto esa jurisprudencia “completa” o suprime parcialmente la ley; en lo sucesivo, el legislador puede de nuevo modificar esa ley, si no fue declarada totalmente nula, o aprobar una nueva, lo que naturalmente afectaría a la jurisprudencia constitucional recaída sobre ella, sin perjuicio de la posibilidad de ulteriores pronunciamientos del Tribunal. En fin, en los supuestos en los que el Tribunal interpreta o declara inconstitucionales Reglamentos, su jurisprudencia tendrá el valor de éstos, ya que esa jurisprudencia no afecta en modo alguno a la ley, y en definitiva la interpretación llevada a cabo por el Tribunal tendrá los mismos efectos jurídicos y vinculantes que tenía el propio Reglamento.

Bibliografía

ALONSO GARCÍA, E., *La interpretación de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.984.

BACHOF, O., *Jueces y Constitución*, traducción de R. Bercovitz, Civitas, Madrid, 1.989.

BOCANEGRA SIERRA, R., *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1.982.

BÖCKENFÖRDE, E.W., “Los métodos de interpretación constitucional. Inventario y crítica”, traducción de I. Villaverde Menéndez, en *Escritos sobre derechos fundamentales*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1.993.

CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F., *et alii, Jurisdicción y procesos constitucionales*, Mc Graw Hill, Madrid, 2^a ed., 2.000

CANOSA USERA, R., *Interpretación constitucional y fórmula política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.988.

DÍAZ REVORIO, F. J., *Valores superiores e interpretación constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1.997.

DÍAZ REVORIO, F. J., *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Lex Nova, Valladolid, 2.001.

GUASTINI, R., *Le fone del diritto e l'interpretazione*, Giuffrè, Milán, 1.993.

HESSE, K., “La interpretación constitucional”, en *Escritos de Derecho Constitucional*, traducción de P. Cruz Villalón, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2^a ed., 1.992.

LEIBHOLZ, G., “El Tribunal Constitucional de la RFA y el problema de la apreciación judicial de la política”, en *Problemas fundamentales de la democracia moderna*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1.971.

PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2.002.

PIBERNAT DOMENECH, X., “La sentencia constitucional como fuente del Derecho”, en *Revista de Derecho Político*, n^o 24, 1.987.

RUBIO LLORENTE, F., Y JIMÉNEZ CAMPO, J., *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, McGraw Hill, Madrid, 1.998.

REQUEJO PAGÉS, J. L. (coord.), *Comentarios a la Ley orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional-BOE, Madrid, 2.001.

RUBIO LLORENTE, F., Y ARAGÓN REYES, M., “La jurisdicción constitucional”, en A. Pedrieri y E. García de Enterría (eds.), *La Constitu-*

ción española de 1.978. *Estudio sistemático*, Civitas, Madrid, 2ª ed., 1.981.

SANTOS VIJANDE, J. M., *Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Su eficacia respecto a los tribunales ordinarios*, Comares, Granada, 1.995.

WROBLESKI, J., *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, traducción de Arantxa Azurza, Civitas, Madrid, 1.985.

ZAGREBELSKY, G., “La Corte constitucional y la interpretación de la Constitución”, en A. López Pina (ed.), *División de poderes e interpretación*, Tecnos, Madrid.

Lecturas complementarias

Díaz Revorio, F. J., *Valores superiores e interpretación constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1.997 (extracto del capítulo 4)

Díaz Revorio, F. J., *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Lex Nova, Valladolid, 2.001 (extracto del capítulo 2).

Voces

Constitución

Interpretación

Interpretación jurídica

Interpretación de la Constitución

Métodos interpretativos

Interpretación sistemática

Interpretación gramatical

Interpretación teleológica

Interpretación histórica

Fuentes del Derecho

Tribunal Constitucional

Sentencia

Sentencia constitucional

Sentencias interpretativas

Jurisprudencia

Jurisprudencia constitucional

Doctrina constitucional

Cosa juzgada

Efectos erga omnes

Efectos generales

Vinculación a poderes públicos